

Santiago, veintiocho de enero de dos mil trece.

VISTOS:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

PRIMERO: Que, a fojas 2426 por el sentenciado Nelson Patricio Valdés Cornejo, su defensa interpone un primer recurso de casación en la forma, fundado en una primera causal contenida en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°2 del mismo código, en atención a que la sentencia no contiene la correcta individualización de los sentenciados.

Como segunda causal cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 del mismo cuerpo legal, porque la sentencia omite señalar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos atribuidos a los reos; así el fallo no contiene mención a todas las defensas esgrimidas a favor de su representado, para acreditar su inocencia.

Como tercera causal, cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, porque el episodio "Tejas Verdes" comprende también el cuaderno de apremios, que a esa fecha no tenía condena, y eso es lo que alega – a esa fecha – efectivamente solo había sido condenado por este episodio, sin mencionar los demás cuadernos que han sido fallados de manera separada, por lo que el fallo recurrido no contiene la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, lo que conduce a un motivo de nulidad formal del fallo.

Pide invalidar el fallo, y se dicte sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

SEGUNDO: Que, a fojas 2752 la defensa del acusado KlaudioKosielHornig, interpone recurso de casación en la forma por la causal del artículo 541 N°2 del Código de Procedimiento Penal; expone que en su escrito de contestación, pidió que se citara a declarar a varias personas y que el tribunal no accedió a esta petición.

Como segunda causal, invoca el artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal; señala que la causa comenzó por una querrela interpuesta ante el Fiscal Militar de Valparaíso, en que se dictó un

sobreseimiento definitivo que fue elevado en consulta a la Corte Marcial, en donde el Ministro señor Solís conoció y resolvió reabrir el sumario, ordenando diligencias, de modo tal que se configura a su respecto la causal de implicancia del artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como tercera causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. Hace una reseña de la historia de esta causa, que se inició por una querrela interpuesta contra un ex Presidente de la República, alega que no se respetó la forma de ingreso de este tipo de causas a la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, es decir el turno de ministros, auto designándose el Ministro señor Solís para conocer de esta causa, que se sustenta en una norma que estaba derogada, de manera que todas las actuaciones de los ministros de fuero desde el 09 marzo 2000, son nulas de nulidad absoluta y el Estado de Chile debe responder por los abusos que se han cometido desde esa fecha. Expone que desapareció la norma que permitía a los ministros de corte actuar como tribunales especiales, y argumenta por ello la nulidad de derecho público de todo lo obrado en autos, porque se aceptó a tramitación una querrela en base a un fuero suprimido.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

TERCERO: Que, a fojas 2771 la defensa del acusado Raúl Quintana Salazar, interpone un tercer recurso de casación fundado en el artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal; señala que la causa comenzó por una querrela interpuesta ante al Fiscal Militar de Valparaíso, que fue sobreseída, y el Ministro señor Alejandro Solís Muñoz conoció como integrante de la Corte Marcial dicho sobreseimiento, dictando el 06 de junio de 2005 una resolución por la que ordenó la reapertura del sumario, es decir, entró a conocer la causa, por lo que con similares argumentaciones del recurrente anterior, expone que existe la causal de implicancia contemplada en el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales.

Como segunda causal, cita el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con la causal 6ª del artículo 541 del Código de

Procedimiento Penal, también con similares argumentaciones a las del recurrente anterior.

Pide que se anule el fallo recurrido y la causa sea devuelta a primera instancia para que sea fallada por un tribunal no inhabilitado.

CUARTO: Que, respecto de la primera causal del recurso presentado por la defensa de Nelson Patricio Valdés Cornejo, con sustento en el artículo 541N°9 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500 N°2 del mismo Código, sobre las deficiencias formales denunciadas en la correcta individualización de los procesados, esta Corte considera que no se irroga perjuicio al recurrente, puesto que no existen dudas en cuanto a las partes de este proceso ni a los procesados en el mismo, y el propio recurrente ha podido presentar sendos recursos conforme a la ley. Por ello, esta causal se desestimaré.

QUINTO: Que, sobre la segunda causa de nulidad del mismo recurrente Valdés Cornejo, basada en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, se tiene presente que en la parte I°) de la sentencia, así como en los considerandos 7° a 9° de su parte II), se contiene un detalle de los antecedentes reunidos, conforme a los cuales se acreditó la existencia del delito de secuestro que contempla y sanciona el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de Félix Vargas Fernández, así como la participación que en este hecho tuvo el acusado Nelson Patricio Valdés Cornejo, en calidad de autor, de modo tal que a juicio de esta Corte no se configura esta causal del recurso, al existir suficientes razones que preceden y sirven de apoyo a la acusación de oficio de fojas 1796 y a la decisión de condena recurrida.

SEXTO: Que, respecto del último capítulo del recurso del encausado Valdés Cornejo, en que se invoca como vicio de nulidad el contemplado en el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que por resolución de 14 de octubre de 2002, recaída en los autos administrativos AD/17.137, en uso de sus facultades privativas, la Excma. Corte Suprema a fin de agilizar la tramitación de la causa rol N°2182-98 que instruía el Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia, a la que se acumuló gran cantidad de

querellas por otros delitos, dio origen a innumerables cuadernos separados denominados “episodios”, estimando dicha Corte necesario, para reorganizar y ordenar la investigación de esos hechos y con miras a lograr una mayor eficacia en sus resultados procesales, como asimismo una más expedita conclusión, la distribución de los diferentes episodios en distintos Ministros de Cortes de Apelaciones, de Santiago y San Miguel. De esta forma, es evidente que los cuadernos a que dio origen el episodio denominado “Félix Vargas Fernández”, en que ha resultado acusado el recurrente, no contienen todas las partes ni todos los procesados en el proceso, lo que no puede configurar un vicio de nulidad formal como el que se alega, por cuanto así fue dispuesto por la Excm. Corte Suprema en uso exclusivo de sus facultades legales.

SEPTIMO: Que, sobre la primera causal del recurso de la defensa de KlaudioKosielHornig, contemplada en el artículo 541 N°2 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el juez a quo no citó a declarar a todos quienes solicitó esta defensa, basta revisar la sentencia para apreciar la gran cantidad de declaraciones que sirvieron base de convicción del tribunal, y además, esta Corte tiene presente que en la estructura del antiguo proceso penal, toca al juez a quo llevar adelante el sumario, disponiendo todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos constitutivos de delito y también los hechos y circunstancias que permiten establecer la participación del inculpado, lo que se aprecia cumplido en el caso sub – lite.

OCTAVO: Que, siendo la segunda causal invocada por la defensa de KlaudioKosielHornig idéntica en su forma y fundamentos a la primera causal del recurso presentado por la defensa de Raúl Quintana Salazar, serán tratados conjuntamente.

En relación con la causal del artículo 541 N°7 del Código de Procedimiento Penal, que los recurrentes vinculan con el artículo 195 N°8 del Código Orgánico de Tribunales, baste con señalar que el fundamento invocado es tan solo haber dictado el Ministro señor Alejandro Solís, en su calidad de integrante de la Corte Marcial en el año 2005, una resolución por la que se dejó sin efecto un sobreseimiento definitivo y se ordenó reabrir el sumario, cuestión de orden procedimental que en ningún caso equivale a *“manifestar su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los*

antecedentes necesarios para pronunciar sentencia”, lo que evidentemente no podía ocurrir, desde que el Ministro señor Solís estimó todo lo contrario, que no existían tales antecedentes necesarios, al ordenar proseguir con la investigación. Así, no se configura la inhabilidad que se pretende.

NOVENO: Que, asimismo, siendo idénticas en sus fundamentos la causal tercera invocada por la defensa de KlaudioKosielHornig, con la causal segunda de la defensa de Raúl Quintana Salazar, se analizarán conjuntamente.

En cuanto a la causal del artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y su derogación por la Ley N°19.665, es preciso tener presente que la causa rol 2.182-98, entre cuya multiplicidad de episodios se encuentra el episodio “Félix Vargas Fernández”, se inició el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, en virtud del antiguo artículo 50 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, precepto que al ser modificado por los artículos 11° y 7° transitorio de la citada Ley N°19.665, suprimió el fuero en materia penal sólo respecto de los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Ley N°19.640), en la forma señalada en el artículo 4° transitorio de este último cuerpo normativo; las normas del Código Orgánico de Tribunales, dentro de las que se comprende el antiguo artículo 50 N°2 del mismo código, continuarán aplicándose después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y juzgados de letras con competencia en lo criminal, siendo precisamente el caso de autos.

A mayor abundamiento, cabe tener presente el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales que dispone: “*radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente*”.

Por estos motivos, esta Corte no advierte incompetencia alguna que pueda invalidar el fallo derivada de esta causal.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declaran **sin lugar** los recursos de casación en la forma interpuestos por los condenados Nelson Patricio Valdés Cornejo, KlaudioKosielHornig y Raúl Quintana Salazar.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando 69°, que se elimina; en el considerando 78° se elimina “,Valdés”; en el considerando 80° se sustituye el punto final por la siguiente frase: “, señores Contreras, Quintana, Kosiel y Orvieto.”; en el IX de su parte resolutive se elimina “, Nelson Patricio Valdés Cornejo”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que un primer recurso de apelación es el de fojas 2722, interpuesto por la defensa de **Manuel Contreras Sepúlveda**, siendo de carácter genérico, pues tan sólo indica que apela porque la sentencia le causa agravio.

Un segundo recurso de apelación es verbal, y ha sido interpuesto a fojas 2725 por el sentenciado **David Miranda Monardes** al ser notificado del fallo.

Un tercer recurso de apelación es interpuesto a fojas 2732 por el apoderado de **David Miranda Monardes**, por el gravamen irreparable que causa a los derechos de su representado.

Un cuarto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2447 por la defensa de **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, quien pide enmendar la sentencia con arreglo a derecho, declarando su inocencia, por lo que además debe ser eximido de los cargos formulados.

Un quinto recurso de apelación es el de fojas 2750, en que **Vittorio OrvietoTiplitzky** apela verbalmente al ser notificado en forma personal del fallo.

Un sexto recurso de apelación es interpuesto a fojas 2752 por la defensa de **KlaudioKosielHornig**, quien pide se revoque la resolución apelada y se le absuelva.

Un séptimo recurso de apelación es interpuesto a fojas 2776 por el apoderado de la **parte querellante**, quien pide se aplique la pena en el máximo, quedando en 10 años, porque concurren las agravantes del artículo 12 N°8 del Código Penal, al prevalerse del carácter público que tenga el culpable, y también la del artículo 12 N°11 del mismo código, al haber ejecutado el delito con auxilio de la fuerza armada. En cuanto a la parte civil

del fallo, apela en aquella parte que no condenó al Fisco de Chile, y pide que la sentencia sea revocada y se le condene al pago de \$80.000.000.- estimando esta suma como proporcional a la naturaleza del crimen.

Un octavo recurso de apelación es interpuesto a fojas 2771 por la defensa de **Raúl Quintana Salazar**, quien pide la absolución de su representado.

SEGUNDO: Que, en lo relativo a la petición de absolución, sea por falta de acreditación de los hechos constitutivos del delito de secuestro contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en la persona de Félix Vargas Fernández, o bien sea por falta de participación en él de los encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, David Miranda Monardes, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Klaudio Kosiel Hornig y Raúl Quintana Salazar, esta Corte considera que de los antecedentes aportados a la investigación llevada por el Ministro del Fuego señor Alejandro Solís Muñoz, no caben dudas en torno a la efectividad de los hechos investigados en este proceso, ocurridos durante enero de mil novecientos setenta y cuatro, en que Félix Vargas Fernández, de 31 años de edad, guardia personal del ex Presidente Salvador Allende, fue privado de libertad sin proceso judicial alguno, detenido en Santiago y trasladado por sus aprehensores al “campamento de detenidos” de la Escuela de Ingenieros Militares de “Tejas Verdes”, en San Antonio, en donde fue visto por numerosos testigos, los que declararon que una vez que lo condujeron a un interrogatorio no lo volvieron a ver más, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país y sin que conste, tampoco, su defunción.

En cuanto a la participación que correspondió a los encausados, revisadas las piezas de convicción del proceso y lo razonado en la sentencia especialmente en la parte II), considerandos 4° a 21° y 34° a 35°, es posible concluir de la manera que lo hace el fallo – a pesar de que todos los encausados han negado su participación en estos hechos – de tal manera que resulta imposible desde un punto de vista jurídico acceder a las absoluciones pedidas.

TERCERO: Que, en cuanto a las agravantes del artículo 12 N°8, por “prevalecerse del carácter público que tenga el culpable”, y N°11 del Código Penal, por “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, debe estimarse que han sido inherentes al delito de secuestro, pues fue posible exclusivamente gracias a la circunstancia de ser los hechores agentes del Estado, quienes actuaron con auxilio de personas que aseguraron o proporcionaron impunidad, razón por la cual ha de ser desestimada su aplicación.

CUARTO: Que, en lo relativo a lo resuelto sobre las acciones indemnizatorias civiles, en que la sentencia acoge la demanda deducida por la parte querellante en contra de los condenados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, David Miranda Monardes y KlaudioKosielHornig, y para los efectos que se dirán, se tendrá presente que Nelson Patricio Valdés Cornejo opuso a fojas 2016 la **excepción de prescripción de la acción civil**, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años contemplado en la ley.

QUINTO: Que, en estos autos se ha ejercido una acción de contenido patrimonial, que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y la de los encausados individualizados en el considerando anterior, pretensión que se rige por las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, dentro de cuyas normas se encuentra el artículo 2332, conforme al cual las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

SEXTO: Que, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere la presencia en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, lo que no ocurre en la especie, en que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual demandada y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común, que son las referidas en el considerando precedente.

SEPTIMO: Que, si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas – v.gr. el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad – en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

OCTAVO: Que, a efectos del cómputo del plazo legal de prescripción de la acción civil, existe consenso sobre la fecha de inicio del mismo, correspondiendo al once de marzo de mil novecientos noventa, fecha de inicio de los gobiernos democráticos chilenos luego del período de gobierno militar, fecha en la que también existe consenso en cuanto a que no existía ya el “campamento de detenidos” de “Tejas Verdes”.

Habrá de tenerse presente que la demanda de indemnización civil fue notificada a Nelson Patricio Valdés Cornejo con fecha dieciocho de julio de dos mil siete (fojas 1843), de modo tal que desde el once de marzo de mil novecientos noventa había transcurrido latamente el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil.

NOVENO: Que, conscientes del sufrimiento de los querellantes ante su lucha por encontrar la verdad, no resulta posible acceder al pago de las indemnizaciones civiles demandadas, en el caso del querellado Valdés Cornejo, al encontrarse prescrita la acción intentada en su contra conforme al artículo 2332 del Código Civil.

DECIMO: Que, por último, esta Corte comparte los argumentos de la sentencia en alzada, en orden a acoger la acción de incompetencia absoluta para conocer de la acción indemnizatoria de perjuicios en contra del Fisco.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:

I.- **Se revoca** la sentencia, en cuanto por ella se condena en la parte civil al encausado Nelson Patricio Valdés Cornejo, y en su lugar **se decide** que ha operado la prescripción de dicha acción.

Acodada esta decisión con el voto en contra de la Ministra (S) señora Solís, quien estuvo por confirmar la sentencia en esta parte, al compartir sus fundamentos.

II.- **Se confirma** en lo demás, la sentencia apelada de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, escrita a fojas 2594 y siguientes y complementada a fojas 2720 el cinco de marzo de dos mil nueve.

III.-**Se aprueban** también los sobreseimientos definitivos de fojas 1627 y fojas 2586.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos.

Redacción de la Abogado Integrante señora Gajardo.

Criminal N° 746-2009.

No firma la Ministra (S) señora Solís, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministro (S) señora Gloria Solís Romero y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.